

Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

Urb. La Planicie Calle Quiswar N° 18-19-20

Teléfono: (084) 276866

www.icacperu.org

E-mail: decanato@icacperu.org

Palacio de Justicia Sótano Oficina N° 01

Teléfono: (084) 233714

secretaria@icacperu.org

informatica@icacperu.org

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

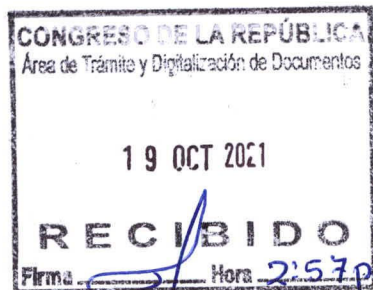
Proyecto de Ley N° **488/2021-CP**

Cusco, 13 de septiembre del 2021

OFICIO N° 456-2021-ICAC-D

Señora:

ALVA PRIETO MARÍA DEL CARMEN
Presidenta del Congreso de la República



De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, en mi condición de Decano del Colegio de Abogados de Cusco, y a través de la presente ejerciendo nuestro derecho a iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política, presentar el anteproyecto de "*Ley de Reforma Constitucional que modifica el artículo 179° numeral 3 sobre la elección del representante de los abogados ante el JNE*", para su estudio, debate y ulterior aprobación por el Congreso.

Se adjunta a la presente la certificación del acuerdo de Junta Directiva que autoriza al suscrito para presentar el mencionado documento y la iniciativa legislativa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración.

Atentamente.



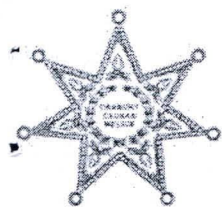
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

Mayk Vilayés Rado
DECANO



[://www.facebook.com/icacperu.org](https://www.facebook.com/icacperu.org)

RU: 688867



Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

Urb. La Planicie Calle Quiswar N° 18-19-20

Teléfono: (084) 276866

www.icacperu.org

E-mail: decanato@icacperu.org

Palacio de Justicia Sótano Oficina N° 01

Teléfono: (084) 233714

secretaria@icacperu.org

informatica@icacperu.org

TRANSCRIPCIÓN DE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA

LA SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO DEJA CONSTANCIA DE A TRANSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE JUNTA DIRECTIVA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Acuerdo: (...)

"SE APROBÓ POR UNANIMIDAD APROBAR EL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ASESORAMIENTO DEL ICAC QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 179° NUMERAL 3 SOBRE LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ABOGADOS ANTE EL JNE, AUTORIZANDO AL SEÑOR DECANO LA PRESENTACIÓN DEL MENCIONADO ANTEPROYECTO PARA SU ESTUDIO, DEBATE Y ULTERIOR APROBACIÓN POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 179° NUMERAL 3 - ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS ABOGADOS AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo único. Modificación del artículo 179° numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 179° numeral 3° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 179°. - La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros.

3° Uno elegido en votación secreta por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú entre sus ex decanos o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Déjese sin efecto las normas que contravengan la presente.

LO QUE DOY FE COMO SECRETARIO GENERAL, PARA LOS FINES PERTINENTES.

Cusco, 3 de septiembre del 2021


Luz Echevarri Gil Puma
SECRETARIA GENERAL



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **21** de **octubre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 488** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS¹

El Colegio de Abogados el Cusco, es una institución autónoma que dentro de sus objetivos está el compromiso por la defensa de orden democrático y custodiar la seguridad jurídica y el Estado de Derecho en nuestro país.

La Constitución Política del Perú en el Capítulo XIII Del Sistema Electoral establece en el artículo 177° quienes conforman el Sistema Electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil).

El Jurado Nacional de Elecciones es el ente rector en materia electoral contando dentro de sus atribuciones la de fiscalizar la legalidad del sufragio, la realización de los procesos electorales, administrar justicia en materia electoral, proclamar y expedir las credenciales a los candidatos elegidos y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones en materia electoral.

El artículo 179° de nuestra Carta Magna señala la composición del pleno de Jurado Nacional de Elecciones y establece en el **numeral 3 “uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros”**.

Sobre el respecto debemos de señalar que elegir a un representante de los abogados ante el máximo órgano electoral Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que excluye a 32 colegios de abogados a nivel nacional, representa un acto que no legitima a la representación de los miembros de orden ya que a la fecha existen

33 Colegios de Abogados a nivel nacional con sus respectivas Juntas Directivas creadas por la Ley N°1367 del año 1910, (creación de los Colegios de Abogados en la República), las mismas que se encuentran representados por sus Decanos ante la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú

¹ *Ilustre Colegio de Abogados del Cusco*

Comisión de asesoramiento encargada de trabajar el proyecto de reforma constitucional referente al art. 179°

(Decreto Ley N° 25982 y Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS y se rige por el Código Civil), quien se constituye como máximo órgano deliberativo y vinculante en las decisiones de los colegios de abogados entre ellas la de elegir a sus representantes ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Ejecutivo del Ministerio Público, Oficina Nacional de Control de la Magistratura (Junta Nacional de Control), Academia de la Magistratura, además de instituciones públicas que requieran de su participación.

Por otro lado como es de conocimiento público, el Colegio de Abogados de Lima atraviesa una crisis institucional que no le ha permitido renovar sus cuadros diligenciales y mucho menos aun elegir a su representante ante el JNE, por lo que compartimos los enlaces informativos que sustentan lo referido:

- <https://canaln.pe/actualidad/colegio-abogados-suspende-elecciones-elegir-su-representante-ante-jne-n431897>
- <https://elcomercio.pe/politica/elecciones-2021-pleno-del-jne-esta-incompleto-debido-a-que-el-colegio-de-abogados-aun-no-elige-a-su-representante-noticia/>
- <https://www.cal.org.pe/v1/acciones-ante-el-jne-para-la-eleccion-del-representante-del-cal/>

Asimismo, la presente reforma constitucional se sostiene en la necesidad de garantizar el funcionamiento del pleno de Jurado Nacional de Elecciones en sus funciones jurisdiccionales al impartir justicia electoral como máximo tribunal electoral del País garantizando con ello no solo la transparencia del proceso electoral sino también la defensa del derecho de participación ciudadana a elegir y ser elegidos que fortalece el sistema democrático del país y el equilibrio de poderes,

Por estas consideraciones el Ilustre Colegio de Abogados del Cusco en uso de sus atribuciones de presentar iniciativa legislativa conforme lo establece el artículo 107° de la Constitución propone a la representación del Congreso de la Republica esta propuesta de Reforma Constitucional del articulo 179° numeral 3 de la

Constitución Política del Perú respecto de la elección del representante de los abogados ante el Jurado Nacional de Elecciones delegando a la Junta Nacional de Decanos de los Colegio de Abogados la facultad de elegir en proceso democrático interno entre los decanos en actividad y ex decanos al representante de los abogados ante el Jurado Nacional de Elecciones, garantizando con ello la participación real de los colegios de abogados que representan a los aproximadamente 180,00.00 abogados a nivel nacional.

ANTECEDENTES

Se pueden establecer tres grandes etapas respecto de la forma en que el Estado peruano se organizó para responder a la necesidad de cumplir con su función electoral:

- EN UNA PRIMERA ETAPA, desde la fundación de la República hasta 1931, no hubo ningún órgano electoral autónomo ni especializado, y eran los poderes del Estado (u órganos dependientes de estos) y las municipalidades los que se encargaban de las elecciones.
- EN UNA SEGUNDA ETAPA, desde 1931 hasta 1993, todas las competencias electorales, independientemente de su distinta naturaleza, se concentran en un órgano constitucional, autónomo de los demás poderes del Estado: el Jurado Nacional de Elecciones.
- EN UNA TERCERA ETAPA, desde 1993 a la fecha, la función electoral se encarga a una organización electoral conformada por tres organismos constitucionales autónomos: la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), entre los que se distribuyeron las diferentes competencias relacionadas con dicha función.

Durante toda la primera etapa, la organización de los comicios fue irregular e irrespetuosa de la voluntad popular. Si bien entre 1896 y 1912 funcionó la Junta

Electoral Nacional (JEN), que fue un primer órgano centralizado encargado de las elecciones, esa institución nunca actuó con independencia del poder político .

Durante gran parte de la segunda etapa (1931–1993), aunque se estableció una organización electoral autónoma y especializada, debemos tener en cuenta que la mayoría de los procesos electorales en ese periodo se realizaron en contextos autoritarios , por lo que no se puede responsabilizar únicamente a las autoridades electorales o al diseño de la organización electoral por su baja calidad democrática.

Es así que, frente a la oportunidad de rediseñar la organización electoral, con ocasión de la elaboración de la Constitución de 1993, se aprobó el actual sistema electoral, con lo cual se inició la tercera etapa, que constituye el antecedente inmediato del problema que se plantea en el presente anteproyecto de reforma constitucional.

Respetando la terminología utilizada por la Constitución peruana, el uso del término “Sistema Electoral” no alude a las reglas para convertir votos en escaños o cargos electivos —como es usual en la Ciencia Política y Derecho Electoral Comparado—, sino siempre aludirá al conjunto de los tres organismos electorales, lo que se corresponde con la definición de sistema administrativo.

La Constitución de 1993 aprobó un nuevo diseño de organización electoral, consistente en un sistema administrativo conformado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), que actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación (artículo 177°), a cada uno de los cuales se le asignó diversas competencias, y que, en conjunto, tiene por funciones básicas el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales o consultas populares; el mantenimiento y la custodia de un registro único de identificación de las personas; y el registro de los actos que modifican el estado civil (artículo 176°) .

En el diseño del JNE en la Constitución de 1993 se corrigió también un error que se presentaban en las anteriores constituciones y leyes: que el Jurado Nacional de Elecciones antes estaba compuesto por magistrados no especializados y en cuyas decisiones primaba el criterio de conciencia en vez de resolver conforme a derecho; En cambio, con el diseño actual se le da una función jurisdiccional, no solo administrativa, en materia electoral al JNE , por lo que, su conformación es de representantes de instituciones vinculadas al Derecho y su ejercicio.

El único problema de la composición actual del JNE y que éste anteproyecto busca corregir es que uno de los miembros del pleno es elegido solo por el Colegio de Abogados de Lima, resultando discriminatorio respecto a los otros abogados del país.

1. CONFORMACIÓN DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES EN LA HISTORIA

La conformación del JNE desde su creación y en la Constitución de 1933. –

El Jurado Nacional de Elecciones se crea por primera vez en la historia del Perú en 1931 mediante Decreto Ley N° 7177 de fecha 26 de mayo de ese año y reconocido como poder electoral autónomo en la Constitución de 1933 , para separarlo y diferenciarlo de los otros poderes del Estado.

El Jurado Nacional de Elecciones nació de la idea de “despolitizar” la labor electoral y alejarlo del poder político, por tanto, su representación se concibió como un organismo “ciudadanizado”, pero aún no jurisdiccional. La Composición del JNE de esa época fue :

- Un representante de la Corte Suprema (el Fiscal más antiguo, que lo presidía);
- Cuatro (4) delegados de las universidades nacionales y;
- Cuatro (4) delegados de las Juntas Departamentales

La Conformación del Jurado Nacional de Elecciones en la Constitución de 1979. –

En la Asamblea Constituyente de 1978 - 1979 se pensó diseñar la composición del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) con participación de la sociedad civil para tratar de evitar influencias de partidos políticos o del poder político como el ejecutivo y el legislativo y así asegurar su función autónoma. Así también, en la Constitución Política de 1979, el JNE no fue concebido como un alto tribunal jurisdiccional propiamente dicho, sino, un “jurado” en el cual en las adopciones de decisiones prima el criterio de conciencia y no la aplicación interpretativa del Derecho, la ley, la Constitución, etc. Es por ello que su conformación permitía diversa representación y no solo de sectores vinculados al Derecho, aunque sí estableció que uno sea elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú y otro por el Colegio de Abogados de Lima:

“Artículo 287.- “El Jurado Nacional de Elecciones, con sede en la Capital de la República, está constituido por siete miembros:

- 1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado. art.287, Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.
- 2.- Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.
- 3.- Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales y
- 4.- Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales de Norte, Centro y Sur de la República, de acuerdo a ley.
- 5.- Al tiempo de designarse los miembros titulares se procede a nominar a los suplentes de cada uno de ellos.”

Como se observa, esa Constitución sí consideró a un representante elegido por todos los abogados del país mediante la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú , aunque siempre el Colegio de Abogados de Lima tenía

primacía sobre el resto de entidades deontológicas, pues tenía su propio representante, además de poder elegir y participar en la Federación.

La Conformación del Jurado Nacional de Elecciones en el debate del Congreso Constituyente Democrático de 1992 – 1993 y en la Constitución de 1993. -

El dictamen aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento que presidía el congresista Torres y Torres Lara, el cual se puso a consideración del Pleno del Congreso Constituyente Democrático (CCD), consideraba que, la composición del Jurado Nacional de Elecciones también debía contar con la participación de la sociedad civil y, dentro de ésta, la participación de un representante del Colegio de Abogados de Lima y un representante de los colegios de abogados del Perú así como de otras instituciones :

Artículo 202º.- El Jurado Nacional está integrado por cinco miembros:

- 1) Un representante de la Corte Suprema, quien lo preside, elegido por votación secreta entre sus magistrados jubilados en los últimos tres años.
- 2) Un representante del Colegio de Abogados de Lima, elegido entre sus miembros en votación secreta.
- 3) Un representante de los colegios de abogados del Perú, elegido por sus decanos en votación secreta.
- 4) Un representante de los otros colegios profesionales de nivel nacional, elegido en votación secreta por los decanos de los mismos. y
- 5) Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores elegido entre los ex rectores en votación secreta.

Ésta composición estaba acorde con la concepción del JNE que tuvieron los de la Comisión que, igual que en la Constitución de 1979, en la toma de decisiones primaba el criterio de conciencia y, por tanto, no era un órgano jurisdiccional propiamente dicho. Hay que salvar aquí lo señalado por el Presidente de la

Comisión, Torres y Torres Lara, que siempre consideró al JNE como un órgano jurisdiccional:

“El señor TORRES Y TORRES LARA (NM-C90).- Señor Presidente: Al fundamentar el Capítulo XIV, Del Sistema Electoral, quisiéramos precisar además de los puntos ya señalados anteriormente. que el proyecto plantea un esquema de sistema electoral que permita asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas, tanto para efecto de los procesos electorales, como para los procesos de vincular los instrumentos de la democracia directa al proceso político.

(...)

Primero, el Jurado Nacional de Elecciones es un órgano jurisdiccional que tiene por objeto declarar el resultado de los procesos electorales, declarar su nulidad o no, supervisar la estructura fundamental de su desarrollo; es decir, es el órgano jurisdiccional ante el cual se acude para la resolución final de quiénes han salido ganadores, de cuáles son los resultados, si el proceso electoral ha sido debidamente llevado o no” .

El debate en el pleno fue el que cambió la concepción del JNE y su composición. En esta instancia los congresistas se centraron más en que si la composición debía ser exclusiva de abogados y por tanto órgano jurisdiccional o debía permitirse la representación de otras instituciones de la sociedad civil que no sean vinculadas al Derecho.

Diversos constituyentes mostraron su posición de que el JNE esté compuesto por diversos profesionales y no solo abogados o de mayoría abogados. Consideramos que la opinión más polémica y poca fundamentada de esto fue lo dicho por el congresista Torres Vallejo, para quien cualquier persona podría interpretar una ley y no solo los abogados:

“El señor TORRES VALLEJO (CD). - (...)

“Realmente no entiendo por qué se privilegia a los abogados. El Jurado va a estar constituido por personas que van a administrar una ley, y cualquier profesional está en condiciones de leer, aprender e interpretar esa ley. Lo básico, a mi modo de ver, es que los profesionales que sean electos o propuestos tengan una alta garantía moral y ética, para que nos garanticen la limpieza de los procesos.

En ese sentido, quiero proponer a la Comisión que, en vez de contar con un representante del Colegio de Abogados de Lima y otro de los colegios de abogados del Perú, sea sólo un representante de los colegios de abogados del Perú y que también se considere a dos representantes de los otros colegios profesionales, de tal manera que podamos ser más equitativos. ¿Qué privilegio tendría el Colegio de Abogados de Lima como para poder contar hasta con dos delegados? El Colegio de Abogados de Lima forma parte del Colegio de Abogados del Perú; entonces, creo que no es justo...”

La defensa del Jurado Nacional de Elecciones como organismo jurisdiccional y que, por tanto, su composición debe ser por profesionales vinculados al Derecho lo hicieron principalmente las congresistas Chávez Cossío y Lozada de Gamboa:

“La señora LOZADA DE GAMBOA (NM-C90). - Por su intermedio, señor Presidente, para decirle al señor Amurúz que hay causas que justifican la conformación de este Jurado por abogados. Son aquellos que van a resolver los conflictos que se den en el proceso electoral; por lo tanto, si se trata de conflictos de tipo legal, es obvio que deban ser abogados” .

Idea que fue reforzada por la constituyente Chávez y volvió a señalar la función jurisdiccional del JNE:

“La señorita CHÁVEZ COSSÍO (NM-C90).- Gracias, señor Presidente (...)

Para esta función hemos previsto al Jurado Nacional de Elecciones compuesto evidentemente por abogados, en la medida en que se trata de una autoridad jurisdiccional. Aunque no les guste a algunas personas, todavía los abogados tenemos la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales y aprovechar los conocimientos que esta profesión otorga. También hemos previsto” .

El debate sobre el sistema electoral terminó a las 13 horas y 39 minutos de la sesión del 10 de agosto de 1993 decidiendo que el tema había sido suficientemente debatido. El Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento solicitó que la votación de fondo se realice a las 05:00 p.m. del mismo día. Al reiniciar la sesión en la hora programada, el congresista Torres y Torres Lara pone a consideración un texto "reajustado" al recoger los aportes que se hicieron en el pleno y las coordinaciones respectivas. Este texto del Sistema Electoral fue aprobado artículo por artículo el cual es el que lo encontramos en la Constitución de 1993.

El Jurado Nacional de Elecciones quedó consagrado como un organismo jurisdiccional en materia electoral y, por tanto, compuesto por abogados provenientes de diversas instituciones el cual está plasmado en el art. 179° de la Constitución y, si bien es cierto, se mantuvo el criterio de conciencia para resolver, éste quedó relegado a un criterio técnico jurídico ya que en el texto constitucional se estableció como función del JNE -actual art. 178° - la de "administrar justicia en materia electoral".

Resulta no justificable de la aprobación del texto final es que se excluyó al representante de los colegios de abogados del Perú y se mantuvo solo la representación del Colegio de Abogados de Lima, pues, ningún congresista objetó la participación de los abogados en general y ninguno manifestó en el debate que solo se debe considerar a los abogados de la capital. Es más, propuestas como la del señor Torres Vallejo era que solo se elija a un representante de los colegios de abogados del Perú.

En resumen, las ideas composición del JNE fue así:

En la Constitución de 1979	En el dictamen de la comisión de Constitución y Reglamento del CCD	Texto aprobado en la Constitución de 1993.
----------------------------	--	--

1.- Uno elegido por la Corte Suprema de Justicia entre sus magistrados jubilados o suplentes quien preside el Jurado.

2.Uno elegido por la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú.

3. Uno elegido por el Colegio de Abogados de Lima.

4. Uno elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho de las universidades nacionales.

5. Tres elegidos por sorteo entre los ciudadanos propuestos por los Jurados Regionales de Norte, Centro y Sur de la República. 1. Un representante de la Corte Suprema, quien lo preside, elegido por votación secreta entre sus magistrados jubilados en los últimos tres años.

2. Un representante del Colegio de Abogados de Lima, elegido entre sus miembros en votación secreta.

3. Un representante de los colegios de abogados del Perú, elegido por sus decanos en votación secreta.

4. Un representante de los otros colegios profesionales de nivel nacional, elegido en votación secreta por los decanos de los mismos.

5. Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores elegido entre los ex rectores en votación secreta. 1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad (Preside el JNE)

2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad.

3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.

4. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

La Conformación del Jurado Nacional de Elecciones en los proyectos de reforma constitucional. –

Los dos proyectos más importantes de reforma constitucional se dieron después de la dictadura fujimorista: Uno fue el que presentó la Comisión de Estudio de las Bases para la Reforma Constitucional peruana por parte del Poder Ejecutivo y, el otro, el dictamen elaborado por la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (Periodo 2002-2006) en cumplimiento de la aún vigente Ley N° 27600, Ley que Suprime firma y establece proceso de Reforma Constitucional.

La Comisión de Estudio de las Bases para la Reforma Constitucional en cuanto al Sistema Electoral propuso, entre otras cosas, que el Jurado Nacional de Elecciones cambie de nominación a Tribunal Supremo Electoral para hacer énfasis en su función jurisdiccional, pero, en cuanto a su composición y número de miembros lo mantiene igual:

“Composición y número de miembros del Tribunal Supremo Electoral. La composición y número de integrantes del TSE es la misma que actualmente corresponde al JNE; sin embargo, los miembros que designe el Poder Judicial y el Ministerio Público deben ser abogados, magistrados o no de dichas instituciones. Su mandato será de siete años, sin posibilidad de reelección. Sus miembros deben reunir los requisitos para ser vocal de la Corte Suprema, teniendo las mismas incompatibilidades y prerrogativas que corresponden a éstos. Los miembros del Tribunal Supremo Electoral eligen a su Presidente”.

El texto sustitutorio del dictamen recaído en el Proyecto de Reforma Constitucional que elaboró la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República sí propuso una reforma en cuanto a la composición del Jurado Nacional de Elecciones corrigiendo la arbitraria decisión de excluir a un representante de los colegios de abogados del resto del país. En el texto, la Comisión eleva el número de miembros a 06 debiendo ser la composición del JNE de la siguiente manera:

“Artículo 234°.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra integrado por seis (06) miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema, entre sus magistrados cesantes o jubilados, el cual lo preside.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o jubilados.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los demás colegios de abogados del país, entre sus miembros.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex-decanos.
6. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex-decanos" (la negrita es nuestra).

Si bien es cierto el proyecto nunca fue aprobado por el pleno del Congreso, es importante advertir que en uno de los trabajos más serios de reforma constitucional que se hizo en el país se haya considerado la participación de los abogados de los colegios profesionales de todo el Perú en el JNE, tratando de corregir un error histórico.

2. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES HACIA LOS ABOGADOS DEL PERÚ EN LA CONFORMACIÓN DEL JNE RESPECTO AL REPRESENTANTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA. -

La Constitución posee una vocación de perdurabilidad en el tiempo , por lo que de forma extraordinaria, cuando no es posible encontrar una respuesta satisfactoria a través de la interpretación , se puede plantear una reforma. La reforma constitucional, tiene como fundamento, la necesidad de un cambio de una parte de la normativa constitucional por diversos factores. Esta reforma, debe evitar la alteración de los "principios estructurales básicos contenidos en la constitución" ,

así mismo, es necesario su legitimación mediante el uso de los canales establecidos, órganos competentes y en democracia.

En ese sentido, cuando existen determinadas disposiciones que contravienen principios constitucionales para evitar una contradicción en el mismo cuerpo normativo, es pertinente realizar un cambio, más aún si el interés es colectivo con antecedentes de ello.

El artículo 179 de la Constitución, sobre la composición del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en el numeral 3, establece que uno de los integrantes de dicho Pleno es elegido por los miembros del Colegio de Abogados de Lima en votación secreta, lo que supone, la exclusión de los demás miembros del resto de Colegios de Abogados del País. Esta disposición, no satisface los parámetros constitucionales por no ser concordante con principios estructurales de la Carta Magna como la igualdad y aspectos como la participación y representación, que será detallado en las líneas siguientes.

Respecto a la igualdad, es pertinente señalar que es un principio fundamental y rector del ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho y, también, un derecho fundamental , lo que ha sido reafirmado en el plano nacional e internacional . El tribunal Constitucional, en su senda jurisprudencia, se refiere a la igualdad en su doble dimensión de derecho subjetivo y principio. Por un lado, como derecho es un reconocimiento a no ser discriminado por las razones prohibidas en la Constitución o por otras con relevancia jurídica y como principio es un componente axiológico del ordenamiento.

De similar forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le asigna un doble carácter como principio rector y derecho fundamental , que atraviesa todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional . En el artículo 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 24° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se establece el deber de todos los Estados partes, como el Perú, de aplicar igual protección de la ley a todas las personas que, se extiende a todas las leyes que se apruebe y también a su

aplicación, por lo que los Estados tienen la obligación de abstenerse de introducir en sus ordenamientos jurídicos normativas discriminatorias.

La igualdad en la Constitución peruana, se encuentra de forma específica en su artículo 2° inciso 2 sobre el derecho de igualdad ante la ley que, incluye dos consecuencias, por un lado, la igualdad en la ley, que se refiere al contenido de la ley y es un mandato para que el legislador no realice distinciones arbitrarias y; la igualdad en la aplicación de la ley, que está dirigida a quien aplica la ley como el Poder Judicial). Sin embargo, además de tener la connotación de derecho, en vista a lo señalado, es un principio, valor esencial, que tiene que ser tomado en cuenta como pilar constitucional fundamental y que implica un trato de igual consideración y respeto a todas las personas.

La igualdad como derecho, también posee dos dimensiones: formal y material. En la sentencia del EXP. N.º 0606-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional, se establece lo siguiente:

La igualdad “En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que éste no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y aun a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes (igualdad en la aplicación de la ley). En su dimensión material, el derecho de igualdad supone no sólo una exigencia negativa, es decir la abstención de tratos discriminatorios; sino, además, una exigencia positiva por parte del Estado (...). Tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues, no se traduce en el derecho a ser objeto del mismo trato, con independencia del contexto o la circunstancias en las que un sujeto se encuentre, sino a que se realice un tratamiento diferenciado si es que dos sujetos no se encuentran en una situación igual.”

En ese sentido, no toda distinción es una vulneración a este principio-derecho. La igualdad, se da en relación a algo, entre sujetos de la misma condición. Se puede argumentar que es una igualdad entre los iguales, por eso, en ciertos casos es admisible la diferencia cuando los sujetos no se encuentran en la misma situación y la distinción es objetiva y razonable, sin embargo, en los supuestos en que la

fundamentación no sea suficientemente, adecuada y razonable , se estaría frente a una arbitrariedad en la distinción y el hecho devendría en una diferencia no justificable ni amparada en el derecho.

Dentro de ese orden de ideas, el Jurado Nacional de Elección al ser un órgano jurisdiccional, como se ha detallado previamente, se encuentra conformado por abogados, que por su experiencia profesional y especialidad son los encargados de la administración de justicia en materia electoral. Por esa razón, la elección de los miembros de este órgano autónomo es mediante instituciones vinculadas a la administración de justicia, lo que es conforme a la naturaleza de este órgano. Es perfectamente congruente que se elija los miembros por los magistrados de la Corte suprema, la Junta de fiscales, los Decanos de las facultades de Derecho de universidad públicas y privadas, sin embargo, la elección de uno de los integrantes del JNE por únicamente los miembros del Colegio de Abogados de Lima no tiene un sustento suficiente, adecuado y razonable.

No es factible sostener la diferencia de trato entre los abogados afiliados al Colegio de Abogados de Lima y los demás abogados del resto del país pertenecientes a otros Colegios de Abogados. La situación profesional de todos los abogados del Perú es similar y todos se encuentran agremiados a un Colegio Profesional por lo que gozan de una misma condición. En ese sentido, no resulta adecuado ni justificado que de forma exclusiva los abogados agremiados al Colegio de Abogados de Lima elijan a un miembro del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, siendo una distinción que contraviene el principio-derecho de igualdad.

Por otro lado, a partir de esta fórmula normativa, también se está vulnerando otras condiciones necesarias para vivir en un Estado de derecho y democrático. En este punto, es pertinente mencionar la importancia del Jurado Nacional de Elecciones respecto a la celebración de comicios electorales, debido a que es el órgano encargado de fiscalizar los procesos electorales en un contexto descentralizado. El Perú es un país descentralizado, lo que ha sido dispuesto en artículo 43° de la Constitución y que, de acuerdo a los artículos 191° y 194° del mismo texto

constitucional, está dividido de forma jerárquica en gobierno central, los gobiernos regionales y municipales, que gozan de autonomía administrativa, económica y política.

Por tanto, en la estructura del Estado, existen diversos órganos de decisión con autoridades propias, elegidas democráticamente, que evitan que actividades primordiales estén centralizadas en un órgano único. En ese entender, el pleno del JNE, debería ser escogido teniendo en cuenta estas características del Estado porque sus funciones y resoluciones tendrán repercusión en cada región del país. Por ello, resulta adecuado que, la elección de los miembros del pleno del JNE sea entre todos los profesionales del país especializados en la materia, agremiados a diferentes Colegios de Abogados para que sea posible una participación adecuada y en consecuencia una representación proporcional.

La participación así se convierte en un mecanismo que legitima a los órganos autónomos, pero también contribuye para que estos se conviertan en medios de participación en beneficio de los ciudadanos y se evite que sean “capturados por poderes formales o fácticos,” desvinculándose de la sociedad, además cuando esta participación se ejerce a cabalidad, deviene en un organismo representativo.

La representación es una manifestación de la participación de los individuos, mediante la cual determinadas autoridades elegidas representan y toman decisiones en espacios de poder y aunque tradicionalmente se la invoque en relación a la representación política partidaria, no puede desconocerse que su aplicación es amplia y puede ser extensiva a este caso.

En suma, el pleno del JNE, tiene que ser escogido teniendo en cuenta estos factores y de esta forma garantizar que sea un órgano representativo, elegido de forma proporcional, legitimado por una elección plural por parte de todos los miembros de los Colegios de Abogados del país. Con ello, indirectamente se está fortaleciendo la democracia plural.

3. SENTIDO DE LA PROPUESTA: LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS ABOGADOS ANTE EL JNE POR LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ. –

La fórmula de la propuesta del anteproyecto de reforma constitucional considera que la elección del representante de los Colegios de Abogados del Perú se haga a través de la Junta de Decanos. Se considera que es mejor que sea de ésta manera, pues una elección abierta y universal conlleva un gran despliegue logístico a nivel nacional y de presupuesto, existiendo la posibilidad de una politización de la elección del representante. Además, existen problemas en el desarrollo de elecciones “de base” por diversos problemas y cuestionamientos, tanto es así que, inclusive, el Colegio de Abogados de Lima no ha podido desarrollar las elecciones a tiempo para escoger a su representante en el actual pleno del Jurado Nacional de Elecciones por problemas internos, al igual que con la elección de su nueva junta directiva; El Ilustre Colegio de Abogados del Cusco no ha sido ajeno a esos problemas de elecciones abiertas en la elección del presente Consejo Directivo que, tuvo que recurrir al Poder Judicial mediante proceso de amparo para proteger derechos fundamentales de participación .

La Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú es una institución creada por el Decreto Ley N° 25892 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-93-JUS, reemplazando a la fenecida Federación de Abogados. Su Asamblea General, conforme al art. 3° del Reglamento, es el organismo de mayor jerarquía integrada por todos los Decanos de los Colegios, en este caso, de los Colegios de Abogados. Teniendo en cuenta esas consideraciones, la elección del representante de los abogados por ésta institución conlleva un alto grado de legitimidad, pues, los decanos, son elegidos en un proceso electoral abierto, universal y secreto por cada Colegio de Abogados del Perú.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley DE Reforma Constitucional, no generará ni demandará gasto alguno por parte del Estado, por el contrario, beneficiará a la sociedad y al sistema electoral en una pronta y adecuada designación de su representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, permitiendo fortalecer el Estado de Derecho, el Sistema Electoral.

EFFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente iniciativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú y la legislación vigente; asimismo concuerda con las normas relacionadas al Estado de Derecho, y al Sistema Electoral, y fortalece la representación de la abogacía en el sistema democrático del país.

VINCULACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSITUCIONAL CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente propuesta de reforma constitucional esta vinculado con el objetivo de Democracia y Estado de Derecho y de Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema electoral y equilibrio de poderes en el Perú.

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 179° NUMERAL 3 ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS ABOGADOS AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES.

El Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107° de la Constitución Política, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal:

El Congreso de la Republica ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTICULO 179° NUMERAL 3 - ELECCION DEL REPRESENTANTE DE LOS ABOGADOS AL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Artículo único. Modificación del artículo 179° numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Modifícase el artículo 179° numeral 3° de la Constitución Política del Perú.

Artículo 179°. - La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros.

(...)

(...)

3° Uno elegido en votación secreta por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú entre sus ex decanos o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.

(...)

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Déjese sin efecto las normas que contravengan la presente.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cusco, 30 de septiembre del 2021.

CARTA N° 567-2021-ICAC-D.

Señora:

ALVA PRIETO MARÍA DEL CARMEN

Presidenta del Congreso de la República

CIUDAD.

Ref.: 089-688867-3-2021-2022-DGP-CR

ASUNTO: Subsana observación

Previo un cordial saludo me dirijo a Ud., en mi condición de Oficial Mayor del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, para remitir la **Vigencia de Poder del Decano del Ilustre** que nos requieren mediante el oficio de la referencia. Solicitando se dé trámite a la iniciativa presentada.

A la espera de la atención al presente, sea propicia la oportunidad para expresarle mi saludo personal.

Atentamente,



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DEL CUSCO

Bill Alan Del Castillo Merma
OFICIAL MAYOR



ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:

90077749

Solicitud N° 2021 - 4649692

29/09/2021 15:36:10

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS LIBRO DE PERSONAS JURIDICAS CREADAS POR LEY

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA:**

Que, en la partida electrónica N° 11016007 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de CUSCO, consta registrado y vigente el **poder** a favor de PILARES RADO, MAYK, identificado con DNI. N° 10515179 , cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: COLEGIO DE ABOGADOS DEL CUSCO

LIBRO: PERSONAS JURIDICAS CREADAS POR LEY

ASIENTO: G0028

FICHA: 0011016007

CARGO: DECANO-PERODO: DEL 01/01/2021 AL 31/12/2022

FACULTADES:

DE ACUERDO A SU ESTATUTO

DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:

MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 30/11/2019 Y ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHA 19/12/2020

II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:

NINGUNO.

III. TÍTULOS PENDIENTES:

NINGUNO.

IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:

NINGUNO.

N° de Fojas del Certificado: 2

Derechos Pagados: 2021-972-8680 S/ 26.00

Tasa Registral del Servicio S/ 26.00

Verificado y expedido por SANO MEZA, SONIA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Cusco, a las 15:56:40 horas del 29 de Septiembre del 2021.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN (ART. 140° DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 128-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLATERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarcertificadolateral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.



ZONA REGISTRAL N° X - CUSCO
Oficina Registral de CUSCO



Código de Verificación:

90077749

Solicitud N° 2021 - 4649692

29/09/2021 15:36:10


SONIA SANO MEZA
ABOGADO CERTIFICADOR
Zona Registral N° X - Sede Cusco

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB [HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES](https://enlinea.sunarp.gob.pe/sunarpweb/pages/publicidadcertificada/verificarCertificadoLiteral.faces) EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.